



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 5 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Maria Angelica Villadiego Borre	04/03/2021	Auto Ordena
08001418902120210005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Milagro Esther De La Hoz, Alberto Porta Guzman	02/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Milagro Esther De La Hoz, Alberto Porta Guzman	02/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ginny Del Carmen Perez Castro	04/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210007200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edilson Hernandez Meza	Alfredo Jose Caicedo Torrenegra	04/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210006100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Robert Enrique Ramirez Ulloa	02/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 5 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

21398f12-3069-426d-9f20-b7f277f05a7f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 5 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210009400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Rochel Ochoa	Hernando Gil Contreras	04/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 5 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

21398f12-3069-426d-9f20-b7f277f05a7f



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00094-00

Demandante: WILLIAM ROCHEL OCHOA

**DEMANDADO: HERNANDO GIL CONTRERAS
RITA VILLAREAL CASTRO**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, marzo 04 de 2021.

DANIEL NUÑEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor : **WILLIAM ROCHEL OCHOA**, quien actúa en nombre propio contra **HERNANDO GIL CONTRERAS Y RITA VILLAREAL CASTRO** por las sumas de:
 - a. **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000)**, capital Letra Cambio.
 - b. Por los intereses corrientes desde el 26 enero de 2019 al 17 septiembre de 2019, conforme a lo insertado en Título valor. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el 18 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – GARANTÍA REAL.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00061-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Demandado: ROBERT ENRIQUE RAMIREZ ULLOA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 y 468 del C. G. P,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **ROBERT ENRIQUE RAMIREZ ULLOA**, por las sumas de:
- 1.1 Por el **CAPITAL VENCIDO E IMPAGADO A FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA** la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS MIL PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.299.302,52)**, equivalentes en UVR a **8.351,7188**. Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
93	5/06/2020	1.180,0506	\$324.878,43
94	5/07/2020	1.180,7376	\$325.067,57
95	5/08/2020	1.183,3662	\$325.791,25
96	5/09/2020	1.186,0192	\$326.521,64
97	5/10/2020	1.204,4228	\$331.588,32
98	5/11/2020	1.207,1734	\$332.345,58
99	5/12/2020	1.209,9490	\$333.109,73
TOTAL		8.351,7188	\$2.299.302,52

- 1.2 Por concepto **INTERESES CAUSADOS NO CANCELADOS** la suma de **SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$702.717,65)**, equivalentes en UVR a **2.552,4698**. Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
93	5/06/2020	111,0340	\$30.568,65
94	5/07/2020	415,3560	\$114.351,20
95	5/08/2020	408,7910	\$112.543,80
96	5/09/2020	402,2113	\$110.732,35
97	5/10/2020	395,6169	\$108.916,85
98	5/11/2020	388,9202	\$107.073,19
99	5/12/2020	382,2082	\$105.225,32
TOTAL		2.552,4698	\$702.717, 65





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

- 1.3 Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas la suma de **SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$68.242,17)** equivalentes en UVR a **247,8749**, desde el día que se exigieron exigibles y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - 1.4 Por concepto de **CAPITAL INSOLUTO (ACELERADO CON LA PRESENTACION DE LA DEMANDA) DE LA OBLIGACION**, la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$18.591.930,11)**, equivalentes en UVR a 67.531,1627.
 - 1.5 Por los intereses moratorios del capital acelerado causados, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - 1.6 Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL ONCE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$240.011,69)**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de seguros pactados.
2. Decrétese el embargo y secuestro del inmueble hipotecado ubicado en la carrera 5 SUR # 43 - 38, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-135125 y referencia catastral No. 010900570006000, de propiedad del señor **ROBERT ENRIQUE RAMIREZ ULLOA**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.
 3. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
 4. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
 5. **TÉNGASE** al Dr. EDUAR DO MISOL YEPES como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Barranquilla, Marzo 04 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00099-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA

Demandado: GYNNY DEL CARMEN PEREZ CASTRO

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el despacho que la apoderada, en la prestensión numeral 1 solicita el valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.851.247)**, por concepto de capital, contenido en el título valor pagaré **N.º53913**, así mismo en el numeral 1 de los hechos de la demanda informa que el valor del capital es de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5.152.453)**, pero revisado dicho pagaré visible a folio 07 de la demanda, se evidencia que el valor capital es de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/C. (\$5.764.269)**, por lo que para esta agencia judicial no hay claridad con lo pretendido.
2. Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagaré), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

SSM.

Banco Popular, Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00058-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN.

Demandado: ALBERTO RAFAEL PORTA GUZMAN y MILAGRO ESTHER DE LA HOZ ALVAREZ.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite a la admisión de la demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**, contra **ALBERTO RAFAEL PORTA GUZMAN y MILAGRO ESTHER DE LA HOZ ALVAREZ** por las sumas de:
 - a. **CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagare.
 - b. Más los intereses corrientes causados desde el 10 de enero de 2020 hasta el 10 de junio del 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA actuando en causa propia en calidad de Representante Legal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256
del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00427-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.:890.300.279.-4
Demandado: MARIA ANGELICA VILLADIEGO BORRE C.C.No.1.140.854.032

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que la demandada canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con la señora Laura Insignares quien informó ser la Coordinadora Jurídica del apoderado de la parte ejecutante Dr. Gustavo Adolfo Guevara Andrade al número telefónico: 3850231, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Marzo 04 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 5.- NO CONDENAR** en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM